



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
– APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 **2019 00207 01.**
DEMANDANTE: RUBÉN JOSÉ OÑATE GONZÁLEZ.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación en Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Rubén José Oñate González a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para que se declare que esa entidad suscribió la póliza vida deudores No. 02 105 0001653017 a favor del Banco BBVA Colombia S.A, mediante la cual se encuentra amparado a diversos riesgos, particularmente por incapacidad total y permanente.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita que la demandada pague la suma asegurada correspondiente al crédito No. 00130938-9600263803 adquirido por \$133.380.693, además de los intereses moratorios a la tasa máxima sobre la indemnización por el siniestro desde el 9 de abril de 2019, fecha de estructuración de la invalidez y, las costas procesales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, luego de subsanada la demanda, procedió a admitirla por medio de auto del 23 de septiembre de 2019, por lo que ordenó la notificación a la demandada para su contestación, la que fue presentada el 28 de noviembre del mismo año. El 20 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, admitida el 29 siguiente.

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, el Juzgado advirtió que como dentro de la reforma de la demanda se incluyó como nuevo demandado al Banco BBVA Colombia S.A., y a la fecha no se había efectuado su notificación, le ordenó al demandante que en el término de (30) días realice las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 9 de febrero de 2021, el *A quo* decretó el desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, al tiempo que condenó en costas a la parte demandante. Adujo que se le concedió el término de (30) días para la notificación de la demandada BBVA Colombia S.A., sin que en el expediente exista constancia que haya enviado la citación para notificación personal ni mucho menos el respetivo aviso o que haya efectuado alguna diligencia para tales efectos, lo que ha impedido la continuación del proceso y, se traduce según la interpretación de la ley, que desistió tácitamente de su pretensión.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el objeto de que se continúe el trámite del asunto únicamente respecto del demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., *“quien se encuentra debidamente notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito ejerciendo de esta manera todos sus derechos*

como demandado, quien además ostenta la calidad de litisconsorte necesario, pues sin este extremo procesal no se podría continuar con el proceso”.

Explicó que, en el auto admisorio de la reforma de la demanda, única y exclusivamente se mencionó a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por lo que bajo ningún entendido se puede deducir que el Banco BBVA Colombia S.A. se encontraba como demandada en el presente proceso, pese a que se reformó la demanda con ese fin. Tanto es así, que en el encabezado de dicha providencia solo se menciona que el proceso sigue en contra de la primera y en la misma no se ordena la carga procesal que fue objeto de requerimiento por parte del Juzgado en el auto que hoy se recurre.

Además, que, si bien es cierto la falta de notificación de la parte demandada constituye una causal para decretar el desistimiento tácito, también lo es que, ante la existencia de varios demandados no opera el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, puesto que aplicaría sobre la parte no notificada, que en este caso lo es BBVA Colombia S.A.

A continuación, el Juzgado mediante providencia del 21 de abril de 2021, denegó el recurso de reposición al manifestar que efectivamente le asiste razón al recurrente en cuanto a que, al proferirse el auto admisorio de la reforma de la demanda no se ordenó la notificación personal de BBVA Colombia S.A., corriéndose traslado únicamente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. No obstante, una vez ingresado el proceso al Despacho, al tenor de lo reglado en el artículo 132 del CGP que ordena al juez realizar control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en cada etapa del proceso, fue percatada tal omisión, ordenándosele al demandante efectuar las diligencias de notificación pertinentes, efectuándose además, el requerimiento previo estatuido en el artículo 317 *ibidem*, concediéndole el término de (30) días para el cumplimiento de la orden, sin que se haya efectuado alguna diligencia tendiente a lograr la notificación de la entidad bancaria, así como tampoco, alguna acción para controvertir la providencia o actuación de cualquier naturaleza que impulsara el proceso o interrumpiera el término del requerimiento.

En esa línea, concluyó que la notificación de la parte demandada es un acto procesal sin el cual no puede seguirse con la etapa subsiguiente del proceso ni proferirse decisión de fondo y, por lo mismo, teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda se vinculó a un nuevo demandado en contra del cual se formularon pretensiones que debían ser resueltas de fondo, devenía imperante su notificación para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que resultaba desacertada la apreciación que debía seguirse el proceso solo en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., dado que la norma no consagra el desistimiento tácito parcial.

Agregó, que si era voluntad del actor desistir de las pretensiones de la demanda en contra del Banco BBVA Colombia S.A., debió hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 314 del Estatuto Procesal, y no alegar ahora tal circunstancia, *“cuando dejó pasar más de seis meses sin cumplir con el requerimiento que se le hizo, ni realizar actuación dentro del proceso sea para notificar, controvertir las decisiones del Despacho o expresar su desistimiento frente a la vinculación de la entidad bancaria como demandada”*.

Con esos argumentos mantuvo incólume la decisión atacada y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de todos los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

i). Del instituto jurídico del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).”

Se desprende entonces, de esa disposición legal, dos hipótesis en que se configura el desistimiento tácito. La primera, consagrada en el numeral primero, que se estructura en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso. De modo que, si fenecido dicho término, no se satisface ese requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

La otra, contenida en el numeral segundo de la norma en cita, que refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), cuando cuenta con “sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”.

En esos términos, la figura del desistimiento tácito ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis e inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, señaló:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Esa misma Corporación en sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del desistimiento tácito en los trámites civiles, como el que ahora concita la atención de la Sala, destacó:

*“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: (...) En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite» y ii) que «vencido el término precitado -30 días-, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (...). **Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.**” -Resaltado propio-.*

ii). Del Caso Concreto.

A efectos de la decisión que ha de proferirse, deviene necesario recapitular las siguientes actuaciones procesales que se observan en el expediente que contiene el caso de autos. Veamos:

- Rubén José Oñate González, inicialmente presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, para hacer exigible la póliza vida deudores No. 02 105 0001653017 y se le cubra la obligación crediticia No. 00130938-9600263803 que adquirió por valor de \$133.380.693 con el Banco BBVA Colombia S.A, ante la ocurrencia del siniestro, junto con el pago de los intereses moratorios causados.
- Por medio de auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar procedió a admitir la demanda, por lo que ordenó la notificación de la aseguradora demandada, quien contestó la demanda el 28 de noviembre siguiente.
- A través de escrito presentado el 20 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante reformó la demanda, con la inclusión de un nuevo demandado al Banco BBVA Colombia S.A. Añadió igualmente al acápite de pretensiones, que esa entidad bancaria, reintegre los dineros cancelados con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, acaecido el 9 de abril de 2019.
- El 29 de enero siguiente, la agencia judicial fustigada admitió la reforma de la demanda, al señalar que *“por encontrarse notificados de la demanda inicial todos los demandados, ténganse notificados de la presente decisión con la notificación por estado de esta providencia y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días”*.
- Notificada la aseguradora demandada, dio contestación a la reforma de la demanda, en la que propuso en su defensa medios exceptivos.
- Al percatarse la *A-quo* sobre la falta de notificación de BBVA Colombia S.A, mediante auto del 10 de marzo de 2020, ordenó al demandante

efectuar las diligencias pertinentes de notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y dispuso mantener el expediente en Secretaría por el término de (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 *ibidem*.

- Ante el incumplimiento de esa carga procesal consistente en la notificación de la demandada BBVA Colombia S.A, dentro del término establecido, mediante la providencia aquí recurrida la jueza puso fin al proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del precepto señalado. Decisión que es objeto de inconformidad en esta instancia por parte de la activa, quien solicita “**CONTINUAR** con el trámite del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual únicamente con el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. quien se encuentra debidamente notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito ejerciendo de esta manera todos sus derechos como demandado, quien además ostenta la calidad de Litisconsorte Necesario, pues sin este extremo procesal no se podría continuar con el proceso”.

Bajo esos supuestos fácticos, de entrada, indica esta Colegiatura que comparte la hermenéutica planteada por el extremo apelante, dado que en el presente asunto se configura un desistimiento tácito parcial, frente a uno de los demandados, específicamente el Banco BBVA Colombia S.A., lo que habilita al Juzgado a continuar con el trámite de la actuación con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., al encontrarnos en presencia de un litisconsorcio facultativo, como pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar, que si bien el desistimiento tácito se traduce en una sanción impuesta como consecuencia de la inactividad de parte o, el incumplimiento e inobservancia de cargas procesales, no se puede perder de vista que su aplicación debe mirarse a la luz de las garantías constitucionales que le asiste a los sujetos procesales, en tanto, esta figura se encuentra estrechamente relacionada con derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y una tutela judicial efectiva, por lo que su operancia debe tornarse de manera armónicamente flexible, mas no

estricta y en extremo rigurosa, valorándose las particularidades de cada caso concreto.

En virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es claro que el incumplimiento de cargas procesales, dentro del término legal, las cuales impiden la continuidad y normal desarrollo del proceso, como lo es la notificación del auto impulsor a uno de los demandados, trae como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito. Empero, tratándose de pluralidad de sujetos pasivos, resulta diáfano necesario que el operador judicial realice un estudio de la diligencia omitida para establecer claramente cuál es la sanción que se desprende respecto a la falta de acatamiento de la orden procesal deprecada y de esa manera determinar si esta afecta a la totalidad del proceso o únicamente la culminación de la respectiva actuación.

Y para ello, se debe identificar el tipo de trámite frente al cual nos encontramos y la relación litisconsorcial que conforma el extremo pasivo, es decir, si integra un litisconsorcio necesario o, en su defecto, facultativo.

Así pues, es del caso recordar las normas que imponen al Juez el deber de convocar al proceso a los sujetos que necesariamente deben comparecer para definir el litigio. En lo atinente, el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

“(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

En estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe en atención a la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no sería factible emitir un pronunciamiento de fondo.

Revisado el asunto cuestionado, se observa que la discusión central gira en torno al pago de la póliza de seguros No. 02 105 0001653017 suscrita con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., que respalda el crédito No. 00130938-9600263803 adquirido por Oñate González con el Banco BBVA Colombia S.A, en razón a la ocurrencia del siniestro por incapacidad total y permanente.

En este entendido, a juicio de la Sala, la vinculación procesal de la entidad frente a la cual se incumplió la carga procesal de notificación no conformaría un indivisible conjunto plural de sujetos, como quiera que se pretende la imposición de obligaciones generadas en el contrato de seguro, caso en el cual, el único obligado sería la aseguradora demandada, y no el Banco BBVA Colombia S.A., de modo que es posible emitir decisión de fondo, sin necesidad de su vinculación obligatoria al proceso.

Desde luego, en este evento, el incumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación del Banco BBVA Colombia S.A, solo genera la terminación del proceso respecto a ese sujeto pasivo no notificado, siendo posible continuar el trámite de la actuación con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con quien sí se efectuaron las diligencias pertinentes de notificación, como acertadamente lo alega el extremo apelante.

Así lo tiene decantado la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en un caso de similares aristas, en reciente providencia STL6181 del 11 de mayo de 2022, rad. 97515, dijo:

*Por tanto, dado el tipo de **relación litisconsorcial facultativa** existente entre la parte pasiva, pues son considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados, no sería acertado concluir que el desistimiento tácito que puede afectar la vinculación de uno de ellos al proceso tenga la virtualidad de extenderse indistintamente a los demás demandados frente a quienes, para el caso concreto, la parte actora logró acreditar el cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación, óptica bajo la cual en **tratándose de ese tipo de integración procesal el incumplimiento de la carga procesal de notificación requerida respecto de la totalidad de la parte convocada a juicio debe afectar solamente a aquella frente a la cual no se surtió, situación que conllevaría a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al demandado respecto del cual no se cumplió la notificación, debiéndose continuar el proceso contra los demás demandados.** -Resaltado de la Sala-*

En esa línea de pensamiento, se debe revocar en su integridad el auto proferido el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, decretar el desistimiento únicamente frente al Banco BBVA Colombia S.A. y continuar la actuación con respecto a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se ordena efectuar el desistimiento únicamente frente al Banco BBVA Colombia S.A., y continuar la actuación con respecto a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador